



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001213/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo de este Instituto, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/001213/2023-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro y feneció el veintiocho de octubre de la misma anualidad en cita; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001213/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **172844623000044**, ante el **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Versión pública del Curriculum de la C. Malú Estefanía Ayala Gutiérrez, con las constancias y documentales que acrediten su trayectoria y experiencia laboral, así como su trayectoria y experiencia académica.” (sic)

Medio de acceso: A través del correo electrónico.





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001213/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

2. Ante la falta de respuesta a la solicitud que antecede, el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/004697/2023-VI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“Que ante la negativa del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, a otorgar una respuesta y la información pública requerida ya que dicha acción se traduce en una rendición de cuentas y combate a la corrupción de aquellos organismos gubernamentales ante la sociedad, y ya que ante la ausencia de una respuesta se evidencia por parte del CCLEM, una clara violación a mis derechos humanos consagrados en el artículo 1, 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que con fundamento en los artículos 1, 4, 5 párrafo segundo, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 25, 49, 50, 92 fracción I, 94, 121, 122, 123, 124, 125, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208 209 y 210 de la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública; 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 17, 81, 82, 83, 84 fracción I, 151 fracción II, 174, 175, 176, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a La Información Pública: 1, 2 fracción II, 4, 6, 7, 19, 67, 69 fracción I, 71, 95, 96, 98, 118 fracción VI, 120, 141, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; presento formal queja en contra del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, solicitando se investigue las causas de su negativa a responder las solicitudes que como menciono al principio es un derecho humano que pretende generar una rendición de cuentas y combate a la corrupción y que este órgano garante debe vigilar su cumplimiento y en caso contrario sancionar las conductas antijurídicas, ya que es evidente que el CCLEM, esconde algo al no querer otorgar información pública y rendir cuentas.” (sic.)

3. Con fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

4. Mediante auto de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001213/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001213/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. El **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/001141/2024-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el oficio **CCLEM/UT-SDIyT/0008/02/2024**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, la **licenciada Cinthya Yazmín Jaimes Jiménez, Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

7. Mediante acuerdo de fecha **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

8. Por auto de fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“
 ...
ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente el oficio **CCLEM/UT-SDIyT/0008/02/2024**, del **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/001141/2024-II**, suscrito por la **licenciada Cinthya Yazmín Jaimes Jiménez, Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos**, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
 ...” (sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001213/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

9. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordaría lo conducente.

10. A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto de la información que se le puso a la vista, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 3 del Estatuto Orgánico del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos¹, el **Centro de Conciliación Laboral**

¹ Artículo 3. El centro es un organismo público descentralizado estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo objeto es sustanciar el procedimiento de conciliación obligatorio que deberán agotar los trabajadores y patrones previo al juicio ante los tribunales laborales, en los asuntos individuales y colectivos del orden estatal, conforme a lo establecido por los párrafos II y III del artículo 123, apartado “A”, fracción XX de la Constitución; y artículo 684-A al 684-E de la ley federal.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001213/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta **a la solicitud**.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **décimo segundo** de los supuestos que anteceden, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001213/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley en la materia en ejercicio de sus funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001213/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
 VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar si la documental remitida a este Instituto por el **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

Dicho lo anterior, el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/001141/2024-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio **CCLEM/UT-SDIyT/0008/02/2024**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, la **licenciada Cinthya Yazmín Jaimes Jiménez, Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación anexó las siguientes documentales:

a) Oficio **CCLEM/UT/0022/02/2024**, del **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, suscrito por la **licenciada Cinthya Yazmín Jaimes Jiménez, Subdirectora de Difusión Interinstitucional y Transparencia del sujeto aquí obligado**, dirigido al **contador público**

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001213/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Fernando Medina López, Director Administrativo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

b) Oficio **CCLEM/DA/029/02/2024**, del **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el **contador público Fernando Medina López, Director Administrativo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“ ...

En consecuencia, me permito proporcionar a Usted conforme a la información que obra en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Administrativa del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, lo siguiente:

- *Versión pública del Curriculum de la C. Malú Estefanía Ayala Gutiérrez; por cuanto a las constancias y documentales que acrediten su trayectoria, experiencia laboral y/o experiencia Académica, las mismas no son requeridas en los requisitos de ingreso.*

...”(sic)

c) Curriculum Vitae de Malú Estefanía Ayala Gutiérrez, Coordinadora de Conciliación Laboral del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

En la especie, de un análisis a la información proporcionada, por parte del **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos**, se advierte que la misma, guarda relación y congruencia con la información petitionada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: *“Versión pública del Curriculum de la C. Malú Estefanía Ayala Gutiérrez, con las constancias y documentales que acrediten su trayectoria y experiencia laboral, así como su trayectoria y experiencia académica.”* (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través del **contador público Fernando Medina López, Director Administrativo**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, remitió el curriculum vitae del Servidor Público Malú Estefanía Ayala Gutiérrez, quien ostenta el cargo de Coordinadora de Conciliación Laboral; así mismo, el Director Administrativo, precisó que las constancias y documentales que acrediten la trayectoria y experiencia laboral, así como su trayectoria y experiencia académica, no son solicitados entre los requisitos de ingreso o bien, para ocupar el cargo que ocupa la ciudadana citada en líneas que anteceden, además de que, si bien es cierto que no se cuenta con documental que acredite la trayectoria y experiencia en el ámbito laboral y académico, dentro de la hoja de vida remitida por el sujeto obligado, cierto también





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001213/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

es que se hace mención sobre el máximo grado de estudios, así como el número de cédula profesional con el que se acredita el Título de Licenciada en Derecho; y, por lo que respecta a la trayectoria y experiencia laboral, se detalla el historial laboral de la Coordinadora de Conciliación Laboral, informando sobre el puesto y la institución en que laboró; en ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, atiende la totalidad de lo solicitado, garantizando así el derecho de acceso a la información de la persona promovente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió la información fue el **contador público contador público Fernando Medina López, Director Administrativo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos**, quien es responsable del pronunciamiento; y, en su caso de las consecuencias que pudiera traer, pues todo servidor público es responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el **artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**⁴.

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS

³**Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁴ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001213/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)

Aunado a lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista de la persona recurrente la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el veintitrés próximo, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones; **sin embargo, al día de la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la persona recurrente, por lo cual, este Instituto, del análisis realizado a la información remitida por el sujeto aquí obligado, determinó que la misma guarda relación y congruencia con lo peticionado por la persona solicitante.**

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001213/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **contador público Fernando Medina López, Director Administrativo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos**.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente – *falta de respuesta a la solicitud de información*- y se concreta el cumplimiento por parte del **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



SUJETO OBLIGADO: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001213/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho."(sic)

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV, SE SOBRESEE** el presente recurso.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



SUJETO OBLIGADO: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001213/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE. –

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia** y al **Director Administrativo**, ambos del **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yañez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
 HERTINO AVILÉS ALBAVERA
 COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
 KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
 COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
 XITLALI GÓMEZ TERÁN
 COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
 COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
 RAÚL MUNDO VELAZCO
 SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB

